

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE
EN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y DEL JAPÓN
(CONCORDANCIAS Y DISCORDANCIAS)

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concordancias*. 1. *Dignidad, igualdad, libertad*. 2. *Libertad de culto, o sea, separación entre el Estado y la religión*. 3. *El sufragio*. 4. *Libertad de expresión*. 5. *Reparación de agravios*. 6. *Educación*. 7. *Asociación*. 8. *Derecho a la propiedad privada*. 9. *Registros, allanamientos y arrestos*. 10. *Los derechos del acusado*. 11. *Castigos crueles y servidumbre involuntaria*. 12. *Trabajo de menores*. 13. *El habeas corpus*. 14. *Derecho al trabajo y afines*. III. *Discordancias*. IV. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

A la Carta de Derechos —artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1952— le corresponde el artículo III en la Constitución del Japón, 1946-1947, que lleva por título “Derechos y deberes del pueblo”. Esta primera sentencia encierra ya en sí la presencia de diferencias entre ambas Constituciones en materia de los derechos humanos, diferencias que si bien existen, no llegan, sin embargo, a empañar la importancia innegable de numerosas similitudes entre ambos textos.

Otra diferencia que salta a la vista es el hecho de que la Carta de Derechos de Puerto Rico (en lo sucesivo PR con la indicación de la sección correspondiente) sigue al sistema americano y llama *artículo* lo que en el sistema del *civil law* (y Japón es uno de los países del *civil law*)¹ sería *capítulo, título o libro*. Efectivamente, la Constitución del Japón habla de “Capítulo III. Derechos y deberes del pueblo”² (en

¹ *Any law other than German law is not law*, reza una máxima en el Japón, *cit.* por Tanaka, Hideo (asistido por Malcolm D. H. Smith), *The Japanese Legal System. Introductory Cases and Materials*, 2a. ed., University of Tokyo Press, 1976, 2a. impr. 1977, p. 196.

² Sobre el concepto de “pueblo japonés” *cfr.* Toshiyoshi, Miyasawa, *Verfassungsrecht (Kempo) (übersetzt, bearbeitet und herausgegeben von Robert Heuser und Yamasaki Kasuaki)*, ed. de Carl Heymanns, en la serie *Japanisches Recht (Derecho Japónés)*, Band 21, cap. 3, “Staat svolk”, pp. 63 y ss. (1986).

adelante la referencia será utilizando la letra J, con la indicación de los artículos).

Tendremos oportunidad para ilustrar el tema con un doble enfoque: concordancias y discordancias, donde ni la una ni la otra pretende ser un análisis exhaustivo de filosofías políticas o de adscripciones unilaterales a ideologías, sino más bien una presentación axiológica comparatista de "similitudes" y "diferencias".

En cuanto a la metodología, estimo propicio tomar como referencia básica la Carta de Derechos de Puerto Rico por ser más conocida en nuestro medio ambiente; como tal sirve para la comparación con el derecho japonés.

Haré uso de las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales japonesas, pero por razones de espacio y porque están al alcance del lector, haré una referencia general a las fuentes correspondientes en el sistema jurídico puertorriqueño, según obras citadas en las notas.

II. CONCORDANCIAS

1. *Dignidad, igualdad, libertad*

La sección 1 PR proclama la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivo alguno. Establece, además, que tanto las leyes como la instrucción pública "encarnarán" los mencionados principios de "esencial igualdad humana".

Por su parte, el artículo 13 J proclama que "todo el pueblo (*all of the people*) será respetado como individuos" y continúa: "Su derecho a la vida, libertad y búsqueda de la felicidad será, hasta donde no interfiera con el bienestar público, la suprema consideración para la legislación y en los demás asuntos gubernamentales."

El término "pueblo" en esta relación (*kokumin* en japonés) no significa sólo a los "nacionales", sino comprende a todos los habitantes del país, incluyendo a los extranjeros. Interesante sería comparar estas dos Cartas de Derechos con el también artículo 14 de la Constitución federal de 1853 de la República Argentina, que ya hace más de un siglo usa el término "habitantes", o sea, no limita los derechos fundamentales a los nacionales nativos. Dicho sea de paso, en otros aspectos, en cambio, discrimina abiertamente contra los naturalizados.³

³ Cfr. Tanaka, *op. cit.*, nota 1, p. 721.

El artículo 24 J así como el artículo 818,3 del Código Civil en su nueva redacción de 1947, garantizan la igualdad de los sexos en el matrimonio y el ejercicio de la *patria potestad*.⁴

Estando este autor en el Japón como profesor visitante, invitado por el Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Chuo University, se planteó el problema constitucional de igualdad, pues unos estudiantes extranjeros, de los que hay muchos en el Japón, querían trabajar *part-time* en el correo en la época "navideña". Al principio les fue negado tal derecho.⁵ Luego, la posición oficialista cambió porque iban a dar el trabajo a dichos estudiantes extranjeros para poder ganarse algún dinero extra en un país tan avanzado como caro.⁶ Finalmente, según noticias periodísticas, los estudiantes extranjeros en cuestión fueron contratados por la Oficina de Correo de Nagoya (Kyodo) con base en la argumentación presentada por el profesor Hiroshi Tanaka, cuyos estudiantes eran los solicitantes, ya que "sería irrazonable rechazarlos tan sólo por ser extranjeros".⁷ Es más que sugerente el final de la nota periodística, donde el profesor Tanaka propone que "las organizaciones públicas deberían tratar de ofrecer más trabajo a los estudiantes extranjeros porque pasan tiempos duros (*have a hard time*) económicamente en el Japón".

Sabemos que PR sección 7 se refiere al derecho a la vida, la libertad y el "disfrute" de la propiedad.⁸ Por el otro lado, J 14 afirma la igualdad ante (usa el término "bajo") la ley y no habrá discriminación "en las relaciones políticas, económicas o sociales" por raza, credo, sexo, estatus social u origen de familia. Por consiguiente, no se reconoce la institución de *peers* y de *peerage* (nobleza), J 14,2. Aquí pertenece también el contenido de PR 14 sobre la prohibición de "conferir" títulos de nobleza y "otras dignidades hereditarias" al igual que J 14,3, que

⁴ Cfr. Tribunal Supremo, 28 de diciembre de 1950 (4 *Minshū* 683 y ss.), y Noda, Yosiyuki, *Introduction to Japanese Law* (trad. y ed. de Anthony H. Angelo), University of Tokyo Press, 1984, p. 201.

⁵ "2 Taiwanese Denied Jobs Sorting Post Cards", *The Japan Times*, Tokio, 26 de noviembre de 1987, p. 2.

⁶ "Post Office Does About-Face Over Hiring of Foreigners", *The Japan Times*, Tokio, 27 de noviembre de 1987, p. 2.

⁷ "Nagoya Post Office Reverses Decision, Decides to Hire Foreigners After All", *The Japan Times*, Tokio, 30 de noviembre de 1987, p. 2.

⁸ Siempre me llamó la atención esta redacción que no garantiza *expressis verbis* el derecho a la propiedad sino "al disfrute" de la propiedad, que son dos cosas distintas. Cfr. mi libro *Los derechos civiles en Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, Editorial EDIL, 1973, p. 42, e *Interpretación de los derechos civiles en Puerto Rico*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1980, pp. 97-108.

afirma que "ningún otorgamiento de honor, condecoración o distinción será acompañado de privilegio alguno ni será dicho otorgamiento (o concesión) válido más allá del periodo de vida del individuo que ahora tenga o en el futuro pudiera recibir tal distinción".

2. Libertad de culto, o sea, separación entre el Estado y la religión

Ya que PR sección 3 establece la separación de la Iglesia y el Estado, debemos considerar el artículo 20 J que dice: "Se garantiza la libertad de religión a todo el mundo. Ninguna organización religiosa recibirá privilegio alguno de parte del Estado ni ejercerá autoridad política alguna" (J 20,1).

Por su parte, J 20,2 establece que nadie será obligado a participar "en actos religiosos, en celebración, rito o práctica alguna", mientras que J 20,3 dispone que "el Estado y sus órganos se abstendrán de la educación religiosa o de cualquier otra actividad religiosa", en lo cual coincide con PR sección 5: "Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario."

Parece que este principio en boga trajo ya su fruto jurisprudencial en el Japón. Me refiero al caso *Sekiguchi v. Suminaga*,⁹ en el que un "sacerdote" *shinto* purificó (bendijo) el comienzo de la construcción de un edificio y recibió honorarios por ello de la ciudad de Tsu. El Tribunal dijo: "El hecho de que el estado o una entidad pública local realice actividad religiosa es en sí una violación del principio de la separación de la Religión y el Estado."

En cuanto a PR, me refiero a mis dos libros citados y los casos judiciales analizados.¹⁰

3. El sufragio

Por PR sección 2 se garantiza el aspecto activo pero no el pasivo del derecho de sufragio.¹¹ En cambio, el artículo 15 J explica este derecho fundamental en términos más amplios. Así, "el pueblo tiene el derecho inalienable de elegir a los oficiales (funcionarios) públicos y a despedirlos". El párrafo 2 proclama que "todos los funcionarios públicos son servidores de la comunidad entera y no de algún grupo de la misma".

⁹ Nagoya High Court Judgment, 14 de mayo de 1971 en 630 *Hanrei jihō* 8.

¹⁰ *Los derechos civiles...*, cit., nota 8, pp. 33-35; *Interpretación...*, cit., nota 8, pp. 67-74.

¹¹ *Idem*, pp. 32-33, y pp. 15-66, respectivamente

Por su parte, en el párrafo 3 se garantiza literalmente "el sufragio universal de los adultos con respecto a la elección de los funcionarios públicos".

Esta disposición fue reglamentada por la Ley número 100 (*Shōwa 25*) llamada Ley Electoral para los Puestos Públicos (*kōshoku senkyōhō*). En virtud de esta Ley, toda persona de 20 años de edad o más, tiene derecho al voto si es ciudadano japonés, excepto los impedidos y los que cumplen sentencias en las instituciones penales.¹² Estimo que podríamos aprender de esta Ley pues para ello sirve el cultivo del derecho comparado: para mejorar el derecho nacional.

Finalmente, el párrafo 4 establece: "En ninguna de las elecciones el secreto del voto será violado. Ningún elector será jamás interrogado pública o privadamente acerca de la selección que haya hecho (en las elecciones)."

4. Libertad de expresión

Conocemos la disposición de PR sección 4 sobre la libertad de palabra o de prensa garantizada, así como el derecho de reunión y el de pedir reparación de agravios.¹³ En el artículo 21 J tenemos también a) libertad de reunión y de asociación; b) de palabra; c) de prensa, y d) "toda otra forma de expresión garantizada".

En el párrafo 2 del artículo 21 J se prohíbe la censura y se garantiza "el secreto en la comunicación por cualquier medio".

A ello corresponde PR sección 10 en cuanto a la inviolabilidad de las personas, sus casas, papeles y efectos, así como la comunicación telefónica.¹⁴

El caso *Chatterley*¹⁵ estableció que si bien las ideas sociales sobre el sexo varían de tiempo en tiempo, no debe abusarse de ellas, pues están sometidas a las restricciones impuestas por el bien público como lo establecen los artículos 12 y 13 J.¹⁶

Este autor recuerda que en el Japón, en las películas, videos o revistas, jamás se ven los órganos sexuales, ni femeninos ni masculinos, expuestos; aunque se vean todos los actos y movimientos sexuales, los

¹² Toshiyoshi, *op. cit.*, nota 2, p. 170.

¹³ *Los derechos civiles...*, *cit.*, nota 8, pp. 33-37.

¹⁴ *Cfr. mi Interpretación...*, *cit.*, nota 8, pp. 141 y 142.

¹⁵ *Koyama v. Japan*, Supreme Court Judgment, 13 de marzo de 1957, 11 *Keishū* 997.

¹⁶ *Cfr. el caso Ishii v. Japan*, Supreme Court Judgment, 15 de octubre de 1969, 23 *Keishū* 1239, sobre el libro *Juliette* del Marqués de Sade.

órganos sexuales se dejan, aparentemente, a la imaginación. El caso *Chatterley* afirma a este respecto: "La existencia de la obscenidad debe determinarse objetivamente y, en el análisis final, por la composición misma, no es algo que pueda influenciarse por la intención subjetiva del autor" (p. 751). Y sigue: "Aun en las sociedades no civilizadas la costumbre de la exposición completa de los órganos sexuales es extremadamente rara y, nuevamente, no existe tal cosa como la ejecución en público del acto sexual" (p. 747).

5. Reparación de agravios

La última parte de la PR sección 4 se refiere al derecho de pedir al gobierno la reparación de agravios. Por su parte, J 16 es más explícito, a mi juicio, en cuanto dispone que toda persona tendrá derecho a petición pacífica por algún daño, para remover funcionarios públicos, para pasar, revocar o enmendar las leyes, ordenanzas o reglamentos y para cualquier otro asunto. Ninguna persona será discriminada en forma alguna por patrocinar tal petición. Como se ve, la Constitución japonesa es mucho más explícita que la del Estado Libre Asociado.

En cambio, el artículo 17 J garantiza a toda persona el derecho de demandar conforme a la ley al Estado o cualquier entidad pública en caso de haber sufrido daño por un acto ilegal de un funcionario público. En cuanto a este punto hemos de celebrar la ideología política pública del Japón a favor del ciudadano.

6. Educación

Ya he mencionado el principio básico de la educación en Puerto Rico (PR 5), pero esta sección establece, además, una *prohibición* de sostenimiento de instituciones educacionales privadas con fondos públicos; no obstante, no *prohíbe* la ayuda de cualquier índole a los niños estudiantes. La asistencia es obligatoria pero este precepto, por carecer de sanción expresa, deja mucho que desear en cuanto a su cumplimiento, especialmente en zonas rurales.

Concuera con ello J 26 afirmando que todo el pueblo tiene derecho de recibir una educación igual correspondiente a su habilidad según lo provee la ley. Y el segundo párrafo del mismo artículo 26 obliga a todo el mundo a que los niños y las niñas bajo su protección reciban una educación ordinaria según la ley. Tal educación obligatoria será libre. Coincide con este punto también la sección 5 PR.

Estimo interesante comparar estas disposiciones con las de la Constitución anterior, llamada la Constitución Meiji del 11 de febrero de 1889, que consideraba la obligación escolar como una de las tres grandes obligaciones (*sand-dai-gimu*),¹⁷ aunque tal obligación fue, en realidad, implantada por orden ejecutiva del emperador.

7. Asociación

Según la sección 6 de PR las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo organizaciones militares o casi militares. Ello coincide con un pasaje *passim* de J 21 como ya hemos visto.¹⁸

8. Derecho a la propiedad privada

PR sección 7 garantiza entre varios derechos personales también el derecho al uso de la propiedad. Por su parte el artículo 29 J proclama inviolable el derecho de tener propiedad privada. Estos derechos serán definidos por la ley de acuerdo con el bien público.

A este derecho pertenece también el derecho o la garantía de que nadie será privado de su propiedad sin el debido proceso de ley en interés público, mucho menos las imprentas y los edificios que las albergan. Está siempre vigente el precepto constitucional de la recompensa justa y equitativa.¹⁹

9. Registros, allanamientos y arrestos

El inciso 3 PR de la sección 10, junto al inciso 4, establece que sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos y arrestos por autoridad judicial competente, si existe causa probable, describiendo particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Coinciden con esta disposición los artículos 33, 34 y 35 J. El artículo 33 exige una orden judicial para el arresto especificando los cargos.

¹⁷ Cfr. Toshiyoshi, *op. cit.*, nota 2, pp. 91-92, y 289 y ss.

¹⁸ *Idem*, p. 95.

¹⁹ *Idem*, p. 104. Cfr. *Japan v. Kunihiro*, Supreme Court Judgment, 28 de noviembre de 1962, 16 *Keishū* 1577 (Tanaka, *op. cit.*, nota 1, p. 830) y *Chief, Tokyo Land Transport Bureau v. Kawakami*, Supreme Court Judgment, 28 de octubre de 1971, 25 *Minshū* 1037, en Tanaka, *op. cit.*, nota 1, p. 831.

El artículo 34 establece que la persona detenida debe ser informada de los cargos en su contra y que no podrá ser detenida sin causa adecuada y cualquier persona podrá demandar (solicitar) que tal causa se presente inmediatamente en un tribunal en la presencia de un abogado defensor al cual toda persona tiene derecho inmediatamente al ser detenida.²⁰

Finalmente, el artículo 35 garantiza a todo el mundo la seguridad en sus hogares, de sus papeles y efectos contra allanamientos, búsqueda y arrestos. Se exige que se describa el lugar a allanarse y los objetos a ocuparse. El párrafo 2 de este artículo garantiza que tal allanamiento u ocupación debe ser por separado en cada caso por un oficial judicial competente.²¹

10. *Los derechos del acusado*

Lo que nosotros conocemos por el epígrafe de esta sección está contenido, en gran parte, en PR sección 11, o sea, derecho a un juicio rápido y público, notificación de la acusación, careo con los testigos de cargo, comparecencia compulsoria de testigos en favor del acusado, asistencia de abogado, presunción de inocencia, jurado en los procesos por delito grave, no incriminación de sí mismo, no doble exposición, libertad bajo fianza, etcétera.²² Su parte correspondiente se halla en J 34, 37, 38 y 39.²³

11. *Castigos crueles y servidumbre involuntaria*

A la PR sección 12 corresponde el artículo 18 que, sin embargo, mantiene la servidumbre involuntaria para los casos de penalidad (*rōeki*:

²⁰ *Yang v. Director Yokohama Internment Camp for Illegal Entrants*, Supreme Court Judgment, 28 de septiembre de 1955, 9 *Minshū* 1453 (Tanaka, *op. cit.*, nota 1, p. 814). También *Japan v. Arima*, Supreme Court Judgment, 7 de junio de 1961, 15 *Keishū* 915; *Sozaki v. Japan*, Kawasaki Minshō Case, Supreme Court Judgment, 22 de noviembre de 1972, 26 *Keishū* 554.

²¹ *Cfr.*, sobre el artículo 33, Toshiyoshi, *op. cit.*, nota 2, p. 101; sobre el artículo 34, *idem*, p. 102; sobre el artículo 35, *idem*, pp. 102 y 103.

²² Betancourt Lebrón, Ismael, *Los derechos del acusado*, San Juan, Graficart Co., 1979.

²³ *Cfr.* Toshiyoshi, *op. cit.*, nota 2, pp. 106-109. Sobre el artículo 37 véase, también, *Pak v. Japan*, Supreme Court Judgment, 20 de diciembre de 1972, 26 *Keishū* 631. Referente a la insuficiencia de la autoincriminación, véase *Saitō v. Japan*, Supreme Court Judgment, 2 de mayo de 1962, 16 *Keishū* 495 en la obra de Tanaka, *op. cit.*, nota 1, p. 823.

sanción) por delitos graves (*crimes*), mas deroga, por supuesto, todo tipo de esclavitud (*dorciteki kōsoku*).²⁴

En esta relación he de mencionar también la prohibición de torturas y castigos crueles en ambos textos constitucionales (PR 12, J 36). Interesante es el caso Supreme Court Judgment, 12 de mayo de 1948, 2 Keishū 191, que sostiene la legitimidad de la pena capital (Supreme Court Judgment, 6 de abril de 1955, 9 Keishū 663) y también de la sentencia de por vida (Supreme Court Judgment, 21 de diciembre de 1949, 3 Keishū 2048).²⁵

12. Trabajo de menores

PR 15 protege al menor contra el empleo insalubre y peligroso para su salud física y moral, mientras J 27, inciso 3, prohíbe la explotación de los niños.

13. El *habeas corpus*

PR 13 garantiza el *habeas corpus* y la sumisión de la autoridad militar a la autoridad civil. En el texto japonés (artículos 33 y 34 *ut supra*²⁶ y 66, párrafo 2) se ordena que el primer ministro y los demás ministros de Estado deben ser civiles. Aparentemente, es un pleonasmio frente al famoso artículo 9 en el cual el Japón renuncia para siempre a la guerra y a tener fuerzas armadas.²⁷

14. Derecho al trabajo y afines

Lo garantiza PR 16 con sus pormenores esenciales y vitales²⁸ y en los artículos 27 y 28 J,²⁹ a saber: el artículo 27 no sólo ordena que todo el pueblo tendrá *derecho* a trabajar, sino también la *obligación* de trabajar. El derecho a uniones y a negociar colectivamente es el principio garantizado en el artículo 28.

²⁴ Toshiyoshi, *op. cit.*, nota 2, p. 92.

²⁵ *Cfr.* Toshiyoshi, *op. cit.*, nota 2, p. 160, quien cita también Supreme Court Judgment, 30 de junio de 1948, 2 Keishū 777; Supreme Court Judgment, 19 de julio de 1961, 15 Keishū 1106, y Supreme Court Judgment, 12 de diciembre de 1949, 3 Keishū 2048.

²⁶ *Idem*, p. 101.

²⁷ *Idem*, p. 222.

²⁸ *Cfr.* *Los derechos civiles...*, *cit.*, nota 8, pp. 66 y ss., e *Interpretación...*, *cit.*, nota 8, pp. 217 y ss.

²⁹ Toshiyoshi, *op. cit.*, nota 2, pp. 111-114.

III. DISCORDANCIAS

El artículo 10 J dispone que será la ley la que determinará quién será considerado de nacionalidad japonesa.

Por su parte J 11 ordena que "el pueblo no será privado de gozar de ningún derecho fundamental humano" garantizado por la Constitución. Los derechos humanos fundamentales garantizados al pueblo serán investidos en el pueblo "de esta generación y de futuras generaciones como derechos eternos e inviolables". Esta fraseología refleja la idea del general McArthur y de los constituyentes de ofrecer al mundo entero un modelo a seguir e imitar en sus declaraciones de principios de sus respectivas Constituciones de la posguerra.

De igual o aún de más eufemismo da testimonio el artículo 12 J al declarar que el pueblo se abstendrá de todo abuso de las libertades y derechos y será siempre responsable de utilizarlos para el bien público. Declaraciones patéticas como ésta serán fruto de entusiasmo momentáneo, mas esencialmente no garantizan nada tangible.

Como hemos expuesto, el artículo 14 sobre nobleza, honores, títulos, condecoraciones, etcétera, no tiene correspondencia en el texto de la Carta de Derechos de Puerto Rico, pese a lo dispuesto en el igualmente 14 PR como hemos tratado de demostrarlo en el apartado II, inciso 1.

En cuanto a la exposición por razones del bien público (*cf.* J 29 y PR 9), hemos de advertir que existe una diferencia sustancial en lo concerniente al texto puertorriqueño que habla de edificios de imprenta, etcétera, lo que no hace el texto japonés.

Llamo la atención al J 16 sobre el derecho de petición que abarca inclusive la remoción de empleados públicos. En el Japón la burocracia es la administración pública en el más noble sentido de la palabra y los *civil servants* son realmente personas conscientes de su trabajo y responsabilidad. Ello explica este artículo.

PR 12 garantiza que no se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar a nadie sin celebrar juicio.

J 19 expresa que "la libertad de pensamiento y de conciencia no será violada".³⁰

J 22 garantiza la elección de residencia y ocupación, inclusive el derecho a viajar a otros países a fin de adquirir nueva ciudadanía.³¹

³⁰ *Idem*, pp. 92 y 93.

³¹ *Idem*, pp. 98-100.

He de destacar J 23 que garantiza la libertad académica (*gakumen no jiyū*).³²

Interesante es también el artículo 24 J que garantiza la fundamentación del matrimonio sobre el consentimiento de uno y otro sexos con la igualdad de derechos de marido y mujer. Sus relaciones serán reguladas por ley desde el punto de vista de la dignidad individual y la igualdad esencial de los sexos.

J 25 garantiza un estándar mínimo de bienestar y de vida civilizada, obligando al Estado a emplear sus medios para promover el bienestar social, la seguridad y la salud pública.

El artículo no sólo reconoce el derecho al trabajo sino también el deber de trabajar (*cf.* apartado II, inciso 14), y será la ley la que determinará cuestiones de salarios, jornales, horas de trabajo y demás condiciones laborales.

El texto puertorriqueño no permite menores en cárceles propiamente dichas (PR 15, inciso 2) y sí permite huelgas y piquetes (PR 18, inciso I).

He de destacar el derecho de acceso a los tribunales garantizado en J 32 así como J 30, que dispone que el pueblo será responsable de pagar impuestos según lo establezca la ley.

J 39 garantiza la no retroactividad de las leyes penales y el artículo 40 autoriza "a cualquier persona" detenida y liberada que sea inocente, a demandar al Estado por daños y perjuicios según lo determine la ley.

Finalmente, el texto puertorriqueño autoriza a la Asamblea Legislativa a aprobar leyes de emergencia (PR 18,2); PR 19 declara que la enumeración de los derechos humanos no es taxativa y no excluye aquellos que corresponden al pueblo en un sistema democrático, aunque no estén mencionados expresamente pero que sirvan al bienestar general del pueblo.

IV. CONCLUSIÓN

La Constitución del Japón es de 1946-1947, la del Estado Libre Asociado de 1952, o sea, la cercanía de sus orígenes hace posible descubrir similitudes entre ambas de la posguerra.

³² *Idem*, p. 100.

El papel del derecho comparado consiste, precisamente, en el análisis de los sistemas jurídicos con miras al perfeccionamiento del sistema de uno mismo. Y aprender del que sabe más que uno o que tiene más experiencia que uno, es señal de sabiduría.³³

J. J. SANTA-PINTER

³³ Como corolario de la Constitución del Japón puedo añadir aquí el artículo 97 que declara solemnemente que "los derechos fundamentales del hombre garantizados por esta Constitución al Pueblo del Japón son frutos de una lucha milenaria del hombre para ser libre; han sobrevivido muchas pruebas exigentes de durabilidad y han sido transferidos a esta y las futuras generaciones en fiducia para mantenerlas inviolables para siempre".

En japonés los derechos naturales del hombre se llaman *tempu jinken* y los derechos inherentes a la persona humana otorgados por Dios o por el derecho natural significa *Koyū*.